

124/15

Ñuñoa, tres de febrero de dos mil quince

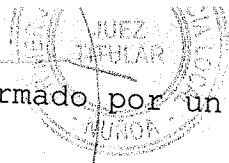
ROL 5109-IG-2014

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa a fin de determinar la responsabilidad que pudiera corresponderle a **SGS Chile Limitada Sociedad de Control**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 80.914.400-3, representada, según consta en autos, por doña **Ximena Solange Rubat Margas**, cédula de identidad N° 9.966.475-4, y por doña **Nicole Andrea Díaz Pérez**, cédula de identidad N° 16.174.047-0, de quienes se desconoce profesión u oficio, todos con domicilio en Ignacio Valdivieso N° 2409, comuna de San Joaquín, en los hechos denunciados por don **Hibert Claudio Wong Aguirre**, independiente, cédula nacional de identidad N° 8.837.654-4, con domicilio en Camino a La Palma, Parcela 16, Lote 1 J, Condominio Don Fausto, de la comuna de Talagante.

Que a fs. 1 y 2, rola parte policial N° 1425, de la 18ª Comisaría de Ñuñoa, que da cuenta de la denuncia efectuada por **WONG AGUIRRE**, quien, en su declaración extrajudicial, expone que el día 26 de junio de 2014 concurre a la planta de revisión técnica ubicada en José Pedro Alessandri 1493, de la comuna de Ñuñoa, a fin de obtener el certificado de aprobación del vehículo placa patente ZU-5312, sin embargo resultó rechazado por un logotipo que mantenía en el parabrisas trasero. Agrega que al salir del lugar se percató que su vehículo no superaba los 20 km/hra., regresando a la planta a fin de obtener alguna solución, sin embargo, el encargado de la planta don Andrés López Rubio le respondió que llevara su vehículo a un taller mecánico y que solucionara el problema a través de un abogado.

Que a fs. 6, rola declaración indagatoria de **WONG AGUIRRE** quien señala que el 26 de junio de 2014 llevó a la planta de revisión técnica de la denunciada el vehículo placa patente ZU-5312, marca Peugeot, modelo Partner, color blanco, de propiedad de la empresa que representa, Autopartesexpress, Hibert Claudio Wong Aguirre E.I.R.L. Agrega que efectuaron la revisión de su vehículo, rechazándola por un logotipo ubicado en la ventana trasera. Señala que al retirarse de la planta intentó acelerar y no pudo, agregando que el vehículo no circulaba a más de 20 km/hra. Señala que al advertir la situación volvió a la planta y pidió hablar con el jefe del lugar, quien le respondió que se consiguiera un mecánico y un abogado. Afirma haber solicitado la opinión de un operario, pero se le respondió que no sabían de mecánica y que ellos no intervenían los vehículos. Agrega que llamo a Carabineros, y que cuando éstos llegaron se le señaló que si un taller mecánico determinaba que la falla se debía a un mal manejo en la planta de revisión técnica, ellos se harían responsables, sin embargo, posteriormente apareció otra persona quien cambió dicha versión. Asegura que el problema se debió a que el personal de la planta aceleró su vehículo en exceso, estropeando el mecanismo de aceleración, saliéndose una



chaveta de la piola, lo que le fue confirmado por un mecánico que revisó posteriormente su móvil.

Que a fs. 9, comparece don Daniel Andrés López Rubio, cédula de identidad N° 15.316.945-4, ingeniero en maquinaria y vehículos automotrices, con domicilio en Los Olmos 3140, departamento 1604, comuna de Macul, quien expone que es el jefe técnico de la planta de revisión técnica donde ocurrieron los hechos denunciados. Agrega que el 26 de junio de 2014, el denunciante solicitó conversar con él, manifestándole que llevaba el vehículo fuera de fecha para la revisión técnica, ya que había sido rechazado el día 9 de junio por los neumáticos y una luz de estacionamiento quemada, teniendo plazo hasta el 24 de junio para realizar una segunda inspección sin costo. Afirma que el denunciante le solicitó realizar la revisión nuevamente, sin costo, y luego de explicarle que eso no era posible, accedió a un descuento del 25%. Señala que al revisar nuevamente el vehículo, éste fue rechazado por un motivo distinto al anterior (una calcomanía que cubría la mitad del parabrisas trasero). Agrega que el denunciante se ofuscó y pidió hablar nuevamente con él para explicar el motivo del rechazo. Afirma que al señalarle el motivo, el denunciante se fue en su furgón sin manifestar fallas en el vehículo. Añade que cerca de media hora más tarde el denunciante regresó señalando que el auto no aceleraba, exigiendo que se le reparara. Dice haberle explicado que en la planta no pueden manipular los vehículos. Agrega que fue ofendido por el cliente, quien lo amenazó con realizar una denuncia pública y que llamaría a Carabineros, motivo por el cual se retiró. Señala que al llegar Carabineros, le proporcionó sus datos. Finaliza señalando que al retirarse aparentemente el vehículo no presentaba desperfectos, porque se retiró a alta velocidad.

Que a fs. 28, comparecen RUBAT MARGAS y DIAZ PEREZ en representación de la denunciada, haciéndose parte en el proceso y ratificando lo obrado y declarado por Daniel Andrés López Rubio.

Que el comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fs. 123 a 124 vuelta, se celebró con la comparecencia personal del denunciante WONG AGUIRRE; y con la comparecencia de la denunciada SGS CHILE LIMITADA SOCIEDAD DE CONTROL, representada por su apoderado don Simón Sanchez Caro. La parte denunciante ratificó su declaración, en tanto la denunciada formuló descargos por escrito, solicitando se declare que no ha existido infracción alguna de su parte a la normativa legal vigente, señalando que no existe negligencia por su parte. Ante el llamado a conciliación efectuado oportunamente por esta sentenciadora, éste no se produjo. En la etapa probatoria el denunciante no ofreció ningún medio de prueba. Por su parte, la denunciada ofreció la prueba testimonial consistente en los dichos de Carlos Iván Sepulveda Salinas, ingeniero mecánico, quien declara ser jefe de planta en el lugar donde ocurrieron los hechos, y señala que se enteró de lo sucedido a través de Daniel López, ya que él no se encontraba en el lugar, sino en su casa; agrega que fue esta persona quien le manifestó que un vehículo había fallado en su aceleración, una media hora después de haberse

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ÑUÑO A**

Av. Irarrázaval 2434, piso 4

retirado de la planta, y que el cliente habría llamado a Carabineros al no llegar a ningún acuerdo. Asimismo, la denunciada acompañó la prueba instrumental que rola a fs. 54 a 122, consistente en los informes de rechazo del vehículo del denunciante, Manual de Procedimientos e Interpretación de Resultados, y Copia del Decreto N° 4 de 1994, que establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control. Finalmente, la denunciada solicitó se citará al denunciante a absolver posiciones, a lo que el Tribunal accedió, evacuándose dicha diligencia a fs. 129.

Que a fs. 130, pasan los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

Que el denunciante no aparejó medio de prueba alguno tendiente a acreditar sus alegaciones, no existiendo aparejado al proceso ningún elemento de convicción que permita atribuirle responsabilidad infraccional a la empresa denunciada, toda vez que no se probó siquiera la existencia del desperfecto que habría sufrido el vehículo, ni menos que el origen de aquel sea imputable a negligencia del proveedor denunciado, por fallas o deficiencias de calidad en el servicio prestado, como exige el artículo 23 de la Ley 19.496, de manera que se procederá al rechazo de la denuncia interpuesta.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido además lo dispuesto en los artículos 2, 3, 12, 20, 23, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496; y artículos 14; 18; 22; 27 y 28 de la ley 18.287, se **DECLARA:**

Que se **RECHAZA** la denuncia de fs. 1 y 2, y se **ABSUELVE**, en consecuencia a **SGS Chile Limitada Sociedad de Control**, representada legalmente, por doña **Ximena Solange Rubat Margas**, y por doña **Nicole Andrea Díaz Pérez**, ya individualizadas, de toda responsabilidad en los hechos denunciados.

Déjese copia en el registro. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.-

**ROL 5109-IG-2014**

SENTENCIA PRONUNCIADA POR DOÑA **CARMEN P. BUENO GONZALEZ**, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON **SERGIO CARMONA ZUÑIGA**, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

